



REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL  
 PODER JUDICIAL  
 MAGISTRATURA DE TRABAJO  
 MALABO

Doc. 3

26/11/2019

Excmos. Señores:

Magistrado-juez

Don. Santiago OKE AVOMO

VISTO, en la Sección Consular de la Embajada  
 de España en Malabo (Guinea Ecuatorial)

22 ENE 2020

Magistrados:

Doña Mari Cruz ENGONGA OBONO

Don. Miguel Ángel NVE NCHAMA

EL SECRETARIO DE EMBAJADA



Luis González Vayá

Procedimiento: Recurso de Aclaración de sentencia

Recurrente: la Firma FM SERVICIOS, S.L

Recurrido/a: Don. LAMINE BAMBA Y OTROS.

Abogado Recurrente: Don Pedro MARIN ESONO BILE

Abogado Recurrido: Don. Andrés ABO ANA OYANA

AUTO RESOLUTORIO DE ACLARACION Nº...63...../ 2019

En la Ciudad de Malabo, a diecinueve días del mes de Noviembre del año  
 Dos mil diecinueve.-

DADA CUENTA Y;

ANTECEDENTES DE HECHOS:

RESULTANDO PRIMERO.- Que se está tramitando ante esta Magistratura de Trabajo de Malabo, Autos de demanda Laboral núm. 10/2019, a instancia de Don. LAMINE BAMBA Y OTROS, representado por el Abogado Don. ANDRES ABO ONA OYANA, versada sobre despido indirecto, contra la Firma FM SERVICIOS, S.L, representado por el Abogado Don. Pedro Marin ESONO BILE.



Que, de la resolución de la referida contienda laboral, recayó sentencia núm. 85/2019, de fecha 11 de Julio de 2019, cuyo fallo tiene el siguiente tenor literal:

Que estimamos la demanda interpuesta por los Abogados D. Andrés Abo Ona Oyana, Doña Minerva Mangue Nchama y Dña. Paciencia Abeme Owono en representación de los Señores D. LAMINE BAMBA, D. BIRIAMA KONATE Y OTROS, contra la empresa FM SERVICIOS prefabricados y Obras, S.L., haciendo los siguientes pronunciamientos:

1.- se declaran indirectos los despidos de los señores D. LAMINE BAMBA, D. BIRIAMA KONATE Y OTROS, debiéndose practicar su liquidación incluyendo en ella los salarios debidos correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y noviembre de 2018, los pagos por vacaciones no disfrutadas, la indemnización por falta de preaviso y la indemnización por despido injustificado.

2.- practíquese la liquidación de D. Máximo Ruiz Trenado incluyendo en la misma los salarios de los meses: enero, febrero, marzo y noviembre de 2018 y los pagos correspondientes a vacaciones no disfrutadas. Dicha liquidación no ha de contener los conceptos de indemnización por falta de preaviso ni indemnización por despido injustificado.


3.- se condena en costas a la empresa demandada FM SERVICIOS prefabricados y Obras S.L.

Inclúyase en el libro de Sentencia.

Que, en fecha 07 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la secretaría de este Órgano Jurisdiccional, escrito núm. 73 presentado por el Abogado D. PEDRO MARIN ESONO BILE, en representación de la empresa FM SERVICIOS, S.L, promoviendo RECURSO DE ACLARACION contra la sentencia núm. 85/2019, de referencia, dictada por este Órgano Judicial de Malabo, alegando que se modifique el monto total reclamado, calculando los conceptos de antigüedad, pagas extras y vacaciones solo del año 2018 ya que es el único periodo que no cobraron dichas bonificaciones.

**RESULTANDO SEGUNDO:** Que admitido que fue a trámite el escrito en cuestión que trae causa las presentes actuaciones y, al amparo del art. 146 de la LOPJ, siendo ponente, para la resolución de las cuestiones planteadas y que requieren su aclaración, el Magistrado Don. MIGUEL ANGEL NVE NCHAMA, quien según lo acordado por el Tribunal, expresa el parecer del Tribunal, en base a lo siguiente:

Que el recurrente en Autos, alega que la empresa pago todas las bonificaciones a todos los hoy ex trabajadores, es decir, cada año les pagaban el derecho a la antigüedad, extras de octubre y diciembre, salvo el



año 2018. El señor Diosdado AKIEME en tanto que Jefe Personal, toda vez que iniciaron el procedimiento en el Ministerio de Trabajo, aprovecho su posición de jefe personal, y saco todos los antecedentes que estaban bajo su responsabilidad, para luego poder reclamar a la empresa que les pague los derechos que cada año venia cobrando. Y es más, el señor Diosdado KIEME sigue teniendo a día de hoy un vehículo que le fue adjudicado por la responsabilidad que llevaba.

**RESULTANDO TERCERO:** Que, examinadas las cuestiones planteadas en el escrito de su razón, y fijados los hechos controvertidos, oscuros u omitidos, resulta que ha lugar la aclaración solicitada, por el principio de claridad de las resoluciones judiciales, al amparo del art. 359 de la LEC. Por tanto, en atención a lo expuesto, procede declarar HABER LUGAR las pretensiones del recurrente, descontando de la liquidación los derechos percibidos con anterioridad.

Que, a la tramitación de los presentes Autos, se han observado las prescripciones legales en materia de procedimiento.

#### RAZONAMIENTOS JURIDICOS:

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que, como es sabido, toda resolución judicial, cualquiera que sea su signo o denominación, gravita sobre las partes interesadas y solo puede ser modificada en virtud de las oportunidades impugnatorias ofrecidas por el Ordenamiento Jurídico al efecto. Los artículos 146 de la LOPJ, contempla "que los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias después de firmarlas, pero si aclarar algún concepto oscuro o suplir cualquier omisión que contenga, de oficio o a instancia de parte y dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación, en concordancia con el artículo 363 de la LEC que damos por producido aquí por economía procesal; por tanto, el Recurso de Aclaración constituye el medio que la ley concede a las partes para obtener que el mismo Tribunal o Juzgado que dicto una resolución aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las emisiones o rectifique los errores, bien de referencia, bien de cálculos aritméticos o numéricos que aparezcan de manifiesto en dicha resolución.

En definitiva, la aclaración de la sentencia o recurso de aclaración, constituye un remedio procesal excepcional que posibilita que los órganos judiciales aclaren algún concepto oscuro suplan cualquier omisión que contengan sus sentencias y autos, o bien rectifiquen los errores materiales manifiestos y los aritméticos que los mismos hayan podido incurrir.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407 de la LEC cuyo tener literal dice " en los casos en que se pida aclaración de una sentencia conforme a lo prevenido en el

Artículo 363, el término para interponer el recurso que proceda contra la misma sentencia se contara desde la notificación del auto en que se haga o deniegue la aclaración.

Vistos los artículos citados y otros de pertinente aplicación, los Magistrados al margen,

#### PARTE DISPOSITIVA

Los señores Magistrados al margen reseñados, ante mi la Secretaria **DISPUSIERON:** Que, Se **ESTIMA** el presente recurso de aclaración de sentencia, promovido por el Abogado Don. PEDRO MARIN ESONO BILE, en nombre y representación de la firma FM SERVICIOS, S.L contra la sentencia núm. 85/2019 de fecha 11 de julio de 2019, recaída en Autos de la demanda laboral núm. 10/2019, que enfrenta contra los señores Don. LAMINE BAMBA Y OTROS representado por el Abogado Don ANDRES ABO ONA OYANA con el siguiente pronunciamiento:

- 1) Se acuerda descontar el pago de todas las bonificaciones de todos los ex empleados es decir el derecho de la antigüedad, vacaciones extras de octubre y diciembre, quedando solo por percibir todos los derechos del año 2018 para no incurrir en duplicidad de pago
- 2) Se mantiene intacto el pronunciamiento tercero del fallo es decir, el pago de las costas procesales a la demandada empresa FM SERVICIOS S.L

Así lo acuerdan, manda y firma los Magistrados al margen, doy fe.

Lo relacionado concuerda bien y fielmente a su original al que me remito y para que sirva de notificación y testimonio a las partes interesadas, expido el presente testimonio que firmo, sello y rubrico en el lugar y fecha ut supra. ES COPIA.

LA SECRETARIA

